

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 899

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRINCIPAL: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00282-00**
DEMANDANTE: **NOHEMY QUITIAN FRANCO**
DEMANDADOS: **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
VINCULADOS: **LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA, a través de
su representante legal y JUAN JOSÉ ARIZA
GALLEGO.**
DEMANDA ACUMULADA: **Exp. N.R. No. 11001-33-42-053-2021-00182-00**
JUZGADO ORIGEN: **53 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC.**
DEMANDANTE: **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Encontrándose el proceso al Despacho, se precisa que la entidad demandada y la señora Nohemy Quitian Franco con la contestación a la demandada acumulada, formularon excepciones de mérito, de las cuales se corrió el correspondiente traslado y serán resueltas con el fondo del asunto. Además, resalta el Despacho que, en las contestaciones presentadas por los apoderados de la señora Flor Isabel Forero de Ariza, y de Laura Valentina Ariza Pinilla, no se propusieron excepciones previas o de fondo. A su vez, el señor Juan José Ariza Gallego, no acompañó contestación, pese haberse notificado en debida forma. De otra parte, no se encuentran hasta esta oportunidad procesal excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Así las cosas, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de

agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el **día VEINTIUNO (21)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se reconoce personería al abogado **Ángel Yadir Tovar Sedano**, identificado con cédula de ciudadanía 7.317.051, portador de la tarjeta profesional 367.060 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para que actúe en nombre y representación de la señora Leidy Rocío Pinilla González, quien representa los intereses de su hija Laura Valentina Ariza Pinilla, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo digital 66 del expediente.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 DE FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dcc2d799f469003361b0b1bcd15acf568dd9912af4d692f849837af635ef2e**

Documento generado en 26/08/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-030-00
DEMANDANTE: CLARA CELIS MATIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestacionDemanda.”, y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, y “GENÉRICA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció sobre las mismas (“13.ConstanciaFijaciónTrasladoExcepciones), (17.DescorreTrasladoExcepciones).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados**.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *“por la cual se expide la ley general de educación”*, en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *“...las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente...”*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *“por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*, el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces**.

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo, más no como entidad obligada al pago de las prestaciones, ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y

beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a las solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 _____ DE FECHA: <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74af62d56b45fafe90825f45b091f8f2cb8e908cbf05669ce91ea49d766e6b**

Documento generado en 26/08/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 391

Agosto veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00113-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LAITON ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA MILENA LAITON ROZO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

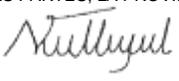
DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con C.C. 52.764.825, portadora de la T.P. 116.261 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 77 DE FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739cd081ec945d89768d6658148a39d437b6ad8fc6f50f422ab875c1ef89219**

Documento generado en 26/08/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>